

Natural obispo ad eponer...
delegada...
Campala...
debiendo...
delegada...

de ley

de ley
de ley
de ley

de ley

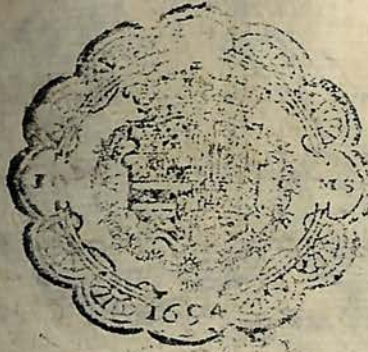
de ley

do Pedro de Ley Corredor de la Ciudad
de Burxalance hallandose como se hallan en Caer
zitos de Milan, Flandes y Cataluña y las demas
fronteras tan exhaustas y faltas de gente de espe
cialmente de los pañoles y como es notorio por
este motivo expuestas las contingencias que se deyan
considerar a vista del orpullo Joan gober de los
enemigos desta monarquia y siendo preciso
oluntari al de paxo de este tan justo y celo por
los medios y caminos que sean practicable
por el interes general que desto resulta a los
nros reynos y ser con veniencia para el
pueblo por el contrario ser primera la paxa

SELLO QVARTO DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Sequidas que Enellas se vendia faltando la de
Gema de las fronteras he Veruelto I mandado dar
la ste fin En mas e ficases I promptu providen-
cias I porque entre Ellos e Ma Dama prinze-
pal. El que de todos los Pueblos y Ciudades de este mis-
Reyno de ambas Castillas sea quien doviere
de cada Lien Vecino Coxiendo su dñ porción
e execucion por las Justicias de cada lugar para
que sea con maior Igualdad I mas satisfacion
sua Exceptuando el Reyno de Galicia I la Costa
I Carco de Granada I Provincia de Extremadura
donde sea hecho aun maior repartimiento. de la
vayndose como los dho dos soldados que se reparten
a cada Lien Vecino no andetenera menos
de veinte años ni ande pagar de cinquenta
que no sean Casados obligandose primeramente
a que sienten plaza a los Bapa mundos sedicidos
I mal entretenidos I las poblaciones Conside-
randose puede de ser el beneficio a los mismos sus
pares quando se Consiere el he de los dho
I lo que fueren, salga a un tan honrrado Em-
pleo como el de la Milicia que en todos tiempos
aydo tan apreciable I quando faltaren de este
Genero se atendera a que sean en sus fin I lugar

Menos falta se haciendo de los que voluntaria
mente quieran salir a seguir o tenga menos
se pare y Inconveniente y sepan menos falta
a los Pueblos haciendo por los Alcaldes, Escribanos
y demas personas que componen los ayuntamientos
de las Villas y Pueblos. la Eleccion de los
susetos en la forma referida con la mayor
Justificacion como se lo ordeno y mando. Y en esta
forma ande tener promptos sin de mora alguna
todas las Juntas de Villas y Lugares para el dia
ultimo de mes de Marzo proximo venidero,
el numero de soldados que le tocare a razon
de dos por ciento en esa Ciudad de Cuesca y Partido
donde se tendran para el dia señalado prebe
nido el bestuario para la gente y proveidos los
medios para su manutencion y juntamente
los Cabos y oficiales que la ande conducir
a la parte donde se destinare. y en los lugares
donde no lleparen al numero de cien, cincuenta
y de cinquenta se a de componer de dos, tres,
y quatro como mas inmediatos para que se cumpla
sin intermision de tiempo con lo que mando
obien sacandose de la parte donde haya menos
falta y porbia de Convenio entendiendose
declarando (como de claro) que a las poblacio
nes no se a de ser para el menor parte ni a de tener
mas obligacion que presentar para el men
tionado dia en la parte referida la cantidad



DEPARTAMENTO.

SELLO CUARTO DE MAYA
LA VENTA, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO

que les correspondiere. y para que esta materia se lo
que con la puntualidad que con viene, se le sea, os
ordeno, que así que recibais este despacho, disponays
Enviar Copias del auto de las Villas y Lugares de esta
Provincia así de alenpos, como de Senorio, Tabadempo
& Cuertro Alcaualatario de que se os enbra delaz.
firmada de D. Juan Antonio Lopez de Zarate
Marques de Villanueva mi infrascripto secretario
de la Guerra con expresion de los soldados que al Res-
pecto de feido les corresponde segun lo becin diario
que de ellos a beis en brado, a fin de que a Neglandose
cada una por su parte al tenor de lo contenido
que con viene, segun los testimonios que sean veniti-
do de sus vecindades, adhiriendo os que los becederos
que despacharais con ellas no ande llevar maravedis
algunos, ni hazer costa a los lugares pues lo que
Importaxe sutraua so en esta dilixencia se lo abey
de subministrar el caudal que para este fin pon-
dra a Cuertro a disposizion el poblanador de mi de la pacien-
da; por que mi Real animo es. de encaminar a que
los pueblos se les alibie. Ino de les conuen, ni au-
menten costas, por el clamor que tengo a mi de las
belando mucho nuestro cuidado en esto, que lo conuen

Señal muy del Rey Real de España de sus guardas
recta mente lo que mando: Ni se ofendiere algun
dicho pacto preciso para la disposición de sus bienes
por quienes se dara alguna ayuda de costa en su
lugar. Así mismo se darán las manos con los dichos
cabos y oficiales que andan para a la Ciudad
a conducir la Sente. En quanto concurra al mejor
breve exito de esta empresa: y espero de la fidelidad
y lealtad de mis Barones concurrirán con buen
zelo y con la mayor zelosidad a la disposición
benéfico y facilitando qualquiera paso que
pueda ocurrir por lo que con viene anticipar las
prebeniciones de la Compañía. Mas quando es
tan suave loetan poco o ningún perjuicio, ni alto
sta mi deliberación de que se darán ad bestido para
procurar por vuestra parte el debido cumplimiento.
En todas las Villas y Lugares de esta provincia
en adelante como de señorio de Abadengo. Dentro
de vuestro Alcaualatorio para que os conzede
y do y todo el poder y facultad necesaria para
daros cuenta de a verlo executado. De Madrid a 20
de Enero de 1674 = Yo el Rey = Por mandado del
Rey nuestro Señor = Juan Antonio Lopez Pacheco
Al Comendador de la Ciudad de Buxalance es Idem

Carta de Almo. S.

Presidente de Castilla

Las prebeniciones extra ordinarias que se han
hecho la Francia contra Cataluña el año 1674

SETECVARTO DE MAYO
DE AVVENIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO

Au Mag. à aplicar todas sus providencias a la de
fensa de a quel Principado En que como ante mural
de estos Reynos se ha disputando de nuestra misma se
quidad y a biendo parecido de que a muchas Consul
tas el medio mas suave para formar un cuerpo de
milicia a dho fin el ordenar que en todas las Ciudades
Villas y Lugares se haga una leva de dos soldados por
cada Tien Vecinos se en brian por el Cons. de
Guerra laedula de su Mag. Lo demas de pacho
y Instrucciones para que esto se execute con la
mayor suavidad y prudencia en los terminos q. s.
Reconocera en laedula R. que esta llena de ex
pressiones propias de su Paterno amor y satisficaz.
y a biendose servido su Mag. de participar la
Resolucion al Consejo Real. sea d. prado de que yo
en su Real nombre encarque a V. la prompta
y puntual execution en los terminos que se presen
ben en el dho des pacho a que me remito como
Asimismo el señor D. Diego de Flores Ministro
de dho Consejo en nombre del S. C. a la dho
execution con la importancia no es necesario
que pondere a V. a Carta de las V. en que se
sentes y del celo con que V. sea placia siempre
a la mayor servicio de su Mag. y bien del Estado

Nuestro Señor por perez a N.S. muchos años como
Puede: Madrid a 16 de Enero de 1694 = Muy af.
Señor D. N. Sr. D. Manuel de Cárax = Muy Noble

Muy Real Ciudad de Buxalanza

Concuera con la R. Cedula y Carta que queda
en este oficio de Caudillo a que me remito fho
en Buxalanza en veinte y seys de Mayo
de Enero de mill seiscientos y quatro

Yo el Rey
Don de laso Ferran

En la Ciudad de Buxalanza Encator
Dias de Mayo de febrero de mill y seiscien
tos y noventa y quatro años se juntaron
a favor de la Real y de la Comunidad
de Buxalanza a saber los
D. Pedro de Rey Comendador de la Real y
D. Fr. de laso Alferozm. a D. Fr. de Luna y Cabo
D. Juan de Leon Ollata D. Mr. de Lora Jemillo
D. Ant. de Piedrola D. Matias de Almagro Vec.
de Buxalanza y de su Ayuntamiento. Se dio un despacho del
D. Fr. de laso Yanez de Barmueno y de Cruz Cava
llero del orden de Alcantara Comendador
de la Cruz de la Orden de San Juan de los Rios
de Buxalanza y de su Ayuntamiento ante D. Pedro



SELLO VARTO DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO

nosse Repartian marabedi algunos a Maria
de Castro, Diego de Castro, Juan Melero,
Juan Velasco, D. P. de Castro, Benito de
Lara, Esteban Conde, Gaspar Zamacois, Pe-
dro Morente, Juan Romero y Hieronimo
Arretas para dho. transitos, via Bar-
bio al adre de dho. con dho. cartas y Pedro
Sanchez Pastor Tenens quedo clauos para
a de rezar las que se des compuniesen, y para
dho. Repartimientto se cobre a tiempo y
no sea falta para el socorro de dho.
Militares en nombre para su cobranza
a Juan Martinez de Arenas Alguacil
y Mayor del dho. de Melenaian por dho.
por dho. por la cobranza, y con libranza
de dho. de dho. Diputados el mes de
de que las cantidades a se librasen y dho. de
de las personas a quien las diere para que
sepan en dho. de dho. cargo =

Deley

San de dho. Ferrano

En la villa de Buzalame en diez y nueve
de mayo del mes de febrero de mill y seis
cientos y quarenta años se juntaron a favor
de la Cruzada de S. M. de S. M. Con beneplacito
de los

D. Pedro de Alcazar Corredor por la Mage
D. J. de Alcazar Alferon. D. J. de Luna y castro
D. Juan de Leon Ollata D. M. de Mora Zerrillo
D. Ant. de Piedrola D. Matias de Calmagro
D. J. de Comera Jurado Rex. D. M. de Aloua
D. J. de Diego Diego Torralus
D. Luis de Boto de Roscos Jurado

Recevimos de oficial
de la Cruzada

de la familia represento Miguel de
Comera de la Cruzada con un titulo de
su Mage a Dios de firmado de su Real
mano en fe en San Lorenzo a veinte y
dos de octubre de la Cruzada de mill y seis
cientos y noventa y dos defendado de
D. Antonio de Villa de Medina de la
Rex Rio. En que le hace mención de
oficial de la Cruzada de la Ciudad de
que compare de Maria de Panto binda
de ~~Gaspar~~ Ferrans de Torres binda de
Gaspar Ferrans quien es compare de Bar
Simenez Labrador cuyo era = Yo tambien
represento con un titulo del dho oficio
de pagado por el dho Gonzalo fernandez
de Cordova Cavallero del Orden de S. J.
Cantara de Miller de Fortina de la Mage
de su Consejo Comid. de Apoblicos General
de la Santa Cruzada de la mas gracias



SELLO QVARTO DEEZ MA:
RAVEDIS, ANO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y QVARTO.

En todos sus Reynos y Señorios suya En
 Madrid el día Jia 12 de los Noventa y Nueve
 de Agosto de Luis Lorenz de San Martin, Pedro
 por el cumplimiento de lo que se le mandó
 se le admita al uso y servicio de dicho
 oficio como de Mag. Com. y Ditos. por el
 de jura e iuri. Mando así el Rey e la Reyna
 los eieren y habiendolos eijdo Entendido obe
 decio dho Real titulo Comaron en dho
 nos besaron y pusieron sobre sus cabezas los
 Caballeros Capitulares y mandaron entrar
 el dho Miguel de Romera en la sala capi
 tular y haciendo en dho de Recibio del
 suyo dho Juramento y Solemnidad qd
 el Mag. manda dho hizo en forma de decreto
 y lo usará bien y fielmente el dho oficio con
 lo qual se le dio la posesion del dho oficio que
 es y pacificam. sin contradiccion de persona
 alguna y de como assi es sumaria y como
 se pide por el dho dho dho, mando se le
 copie y que se copie en este libro Capitulare
 dho titulos para que de ellos conste
 con este fe habido de los dho Juramento
 en orden ala pedula de su Mag. que se
 hizo Notoria en el dho de veinte y
 seis de Enero proximo pasado con su
 Real cedula.

ambrosio de
 los de servir
 de Mag.

quede cada vien vecino, de los que tiene
de componer el sueldo de saquen dos de
dados para el reparo de los Caserios
de Milan, Flandes, Catalunya y de
mas fronteras por hallarse faltas de
gente y lo respectivo de los españoles y en este
Union y cumplimiento de lo que el Rey
y de los Repunimientos que en dho Cavildo
de los Condes hizo a los Caballeros Capitulo
y todos de una conformidad eligieron
y nombraron por soldados para el efecto
deferido, por no haver hallado persona que
voluntariam. aya sentada plaza avnq
sea en dho bandera en las Casas de
a puntam, a las personas siguientes
Antonio de Muttons mozo soltero
de Santalucia

Matias zeis dha calle mozo

Juan Garcia Carpio mozo soltero de El Carmen

Alonso de Prada de El Carmen hijo de

el mismo, mozo soltero

Juan Anete hijo de el mismo de Zurita

Juan de Robles mozo hijo de Dionisio

Pedro Madueno hijo de Pedro Madueno

Pedro Rodriguez mozo hijo de Juan

Rodriguez Calle de yllon

Benito Pedro de mozo soltero Calle

de Morente

Andres Carmona mozo hijo de el mismo



SELLO VARTO DIEZ MA.
RAVEDIS, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO

Sebastian de Soto hijo de Diego de Soto
 y de su mujer Pedro Bellos de Pozon
 Antonio de Arria hijo de Rodrigo Ramir
 rez y los Caberos mozo soltero
 Andres Cabello hijo de Fran Cavells
 Diego Rodriguez hijo de Juan natural
 de la Villa de Almorox
 Juan Baptista mozo forastero
 Miguel Cabellano hijo de Julian Cabellano
 Juan Manuel Poldan mozo forastero
 Juan Velasco hijo de Fernando melendo
 Andres Solodano hijo de M^{re} Solodano
 hijo de Andres de mora e Almadura
 hijo de Antonio marzano de Inpedrada
 mozo soltero
 Marcos Nabarro mozo soltero sobrino de
 Miguel de Ribas
 Diego de Pozos mozo hijo del mismo
 Juan Sanchez hijo de Man de fuenca
 Bas me de son Arca hijo del mismo
 Juan Sando hijo de Juan Sando
 Juan de Almoquera hijo de Antonio
 de Almoquera e Alera de Alcatraz
 Bas me de Sopena hijo del mismo

Miguel Blanco hijo de Juan Blanco-
Juan Rodriguez gabo natural
de la ciudad de Montepuera
Manuel de Sordujar hijo el mismo
Calle de la Santa Cruz
Juan de Medina hijo de Juan de
Pozos
Juan Caballero hijo de Martin Caballero
Pedro de la Horta mozo hijo de Pedro de la Horta
Alf. de Segobia hijo de Julian Castellano
Andres Carrido mozo forastero
Alonso Perez hijo de Bartolome de
Torres que de S. Lucia
Matias de Fabra hijo de Juan de Fabra
mozo soltero
Andres de Puerto mozo
Juan de Vezco hijo de Alonso de Vezco
Antonio Basilio de Velasco de S. Jacin
Baltasar Cantares mozo soltero hijo
de Bartolome zerrillo
Juan Gonzalez mozo vecino de S. Jacin
y natural de Canete de las Torres
Juan Munoz hijo de Fr. de Mafuelo
Todos los quales se propusieron y dispie-
ron por el S. Jacin y a fondo que respecto
de que hasta agora no a sanado quien
voluntaria mente quiere plaza con aver
de salida y tenido en S. Jacin la bandera

SELLO QUARTO DIZMA-
RAVELDES, AÑO DE TIL Y
SEBENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

Desde el dia Veinte Y seis de Enero pasado
de este año de S. Comexidor se vna de
que todos los referidos seaseguen por me
dize de prision o el que mas paterial
conbeniente al Comexidor para que en
todo tiempo conde a su Magestad abey
obediencia sus Reales ordenes y que esta
promesa por sus capitulares a dar por am
senoria a qualquiera ora que se les pre
benca la cumplir de suparte con todo
lo demas que sea de su obligacion, y que
los que van puestos a mas de los veinte e
cinco que se daran a la ciudad de
Hace por la contingencia de no parecer
o hacer faga algunos de ellos, y para
escusar el tener que hacer segundo
nombramiento de Vito por dho S.
Comexidor Digo que respecto de haver
de conozido comuno que y unima la
ciudad y que no queda de haver otro me
dize mas que el de la prision para que
seaseguen para el tiempo de la may
ga respecto de no haver havido bolun
tarios y que esta pronto a hacer por me
dio sup y de sus Ministros todas las di

Referencias que conbenzan y valere de su
Majestad para que se den a los
que se prendieren el numero de los
soldados conque al sacindad de leman
da servir y poner en la ciudad de
Gibraltar, y que a tiempo para abio
al sacindad para caprebencon de la
de los medios y que de forma de sumas
segura conducion, Yaora es Requiere
una, dos, y tres veces enarden el secre
to de los nombramientos y Elecciones
con a perzebimientto que supino en el
entanto como se deve por los crases de
servicio de su Mage. seran por unq
los riesgos los danos ademas que pasara
adante cuenta =

De Rey

Don de la de Ferrando



Dies martis

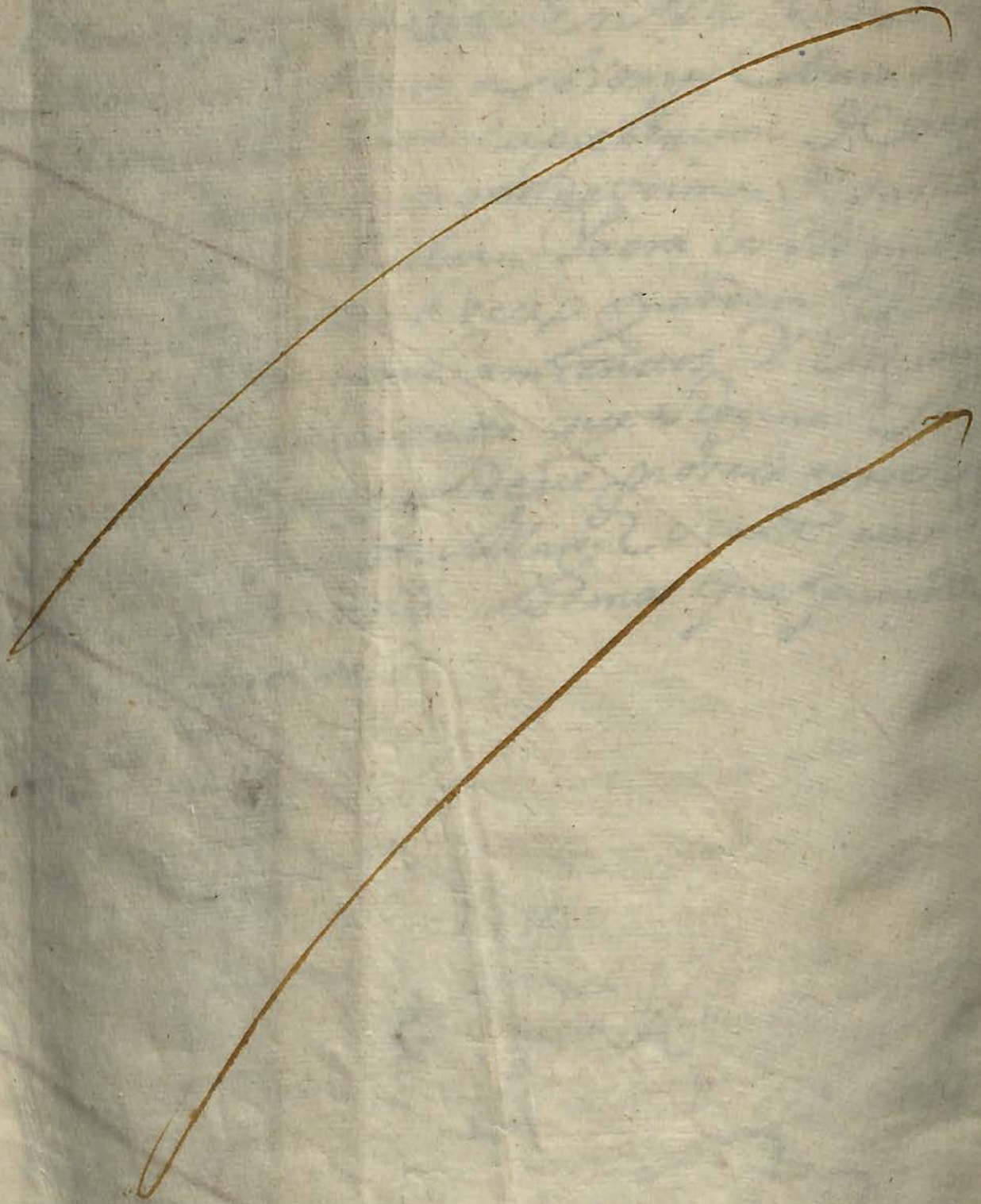
SEPTUAGINTA QUARTO DIEZ MA-
RTE. ANO DE MIL Y
SETECIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page.]



1875

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





SEPTUAGINTO TERCERO
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO

Titulo & fiscal de
La Santa Cruzada
Miguel Domera

Don Carlos Por la gracia de Dios Rey & Católica
de Leon, de Aragon, de las Indias de Sicilia & Jerusalem, de Navarra,
de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Ceuta,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Occidentales
de las y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria
Duque de Borgoña & Brabante y de Millan Conde de
Flandes, de Holanda, de Zelanda, de Barcelona Señor de Vizcaya
de Molina etc. Por quanto por una Carta y provision
firmada del Rey D. Ph. quarto mi S. Padre que es tanta
Nota aya de ocho & Marco & mill y seiscientos & treinta
e quatro hizo mi a Don Alonso de Linares Vecino de la Ciudad
de Buxalance Obispo de Cordova, el Oficio de Fiscal
de la Santa Cruzada de ella perpetuo por su voluntad
por a vez servido con Duzientos ducados tercia parte
en plata y por su muerte sus herederos le vendieron
a Andres de Heras en Dos mill y trescientos reales de vellon
el qual le venuncio en Matheo de almoquera abogado
pacho titulo en diez y nueve de febrero de mill & se
setenta y cinco vendio a D. Benito Texillo en seis mill
reales de que aví mismo se dio titulo en diez y siete de
Diciembre de mill y seiscientos & setenta y dos el qual
junto con D. le Bria de Blanca y Malero sumo y
se dio a vender a D. Barthelemy Sabador

En cinco mill y trescientos Reales, en dos mill y dos
decelos del principal de su Terro Impuesto sobre el
oficio en favor de Juan Lopez el Rubio de la villa
Vecino de la Ciudad de Cordova, y los tres mill y cien
Restantes Encortado de que se le despacha el titulo en
de Noviembre de mill y seiscientos y setenta y ocho
y el dho dho le vendio a Gaspar Serrano en quatro mill
Incluso el dho censo, y por testimonio de Fran de azore
nuestro Escrivano y del numero de la dha Ciudad
de Buxalance su fha en ella en veinte y quatro
de Marzo pasado deste presente año con lo que por su
fin y muerte Maria de gamos Suma y Comotora
de Guadara de sus hijos menores, y el dho Sumario
haviendo precedido yre formacion de Vtilidad por el
criptura que en dho dia se hizo ante el Comota
Vendio el dho oficio a los Miguel de Romera Vecino
de la dha Ciudad en precio de los diez y seis quatro
mill Reales y Nelson los dos mill y seiscientos de ellos
del principal de dho censo con calidad de Redimible
dentro de dos años, y los mill y ochocientos de Restantes
Encortado con el qual dho testimonio, y los demas de
necesarios se presentauis ante el nro Consejo
de la Santa Cruzada suplicandonos lo hicieremos
de manear de despachar titulo de dho oficio en Via
Cauca o como la nra mrd fuese. lo qual tu bemo por
bien y en nuestra mrd y voluntad que aora sea
aqui adelante perpetua mente para siempre
Y como los dchos Miguel de Romera sea nro fiscal
de la Santa Cruzada de la dha Ciudad de Buxal



Declaracion

SIETE CIENTOS VEINTE Y
TRES AÑOS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Yo Comotál Vieo, Exercáu el dho oficio thapan todos
los negocios que hubieren pendientes de denunciaciões
hechas por lacon de Viens mostrencos y abintertatos y de
todas las demas que a de lante se hicieren, haya de haver
lleuar la parte que ortocare de la que se le parte entre su
fiscal y denunciador segun, en la cantidad y forma
que sea acordado. Y mandamos al tribunal de la
Santa Cruzada de esta Ciudad que luego que con esta
Carta fuere requerido de viva de vos el suxamento, olem
nido acordado el qual an hecho orde la posesion
de dho oficio y al Corredor Justicia Regidores, Jurados,
Cavalleros Escuderos oficiales y hombres buenos de ella
todas qualesquier personas a quien tocare lo vien, exer
can con vos. Los qual den thapan pax dar las honras y
gracias, mixtas, franqueas, libertades exomgiones y otras
privilegios, prerrogativas e yn munitades y todas las
dhas cosas al dho oficio anexas y pertenecientes y los
veudan y thapan veudar con los derechos y demas cosas
que por rason del hubiere de aver sin saltar
cosa alguna y que en todo ni en parte no los pongan
y impedimento alguno ni os le corrientan poner
quienos desde agora ha a venis por requerido al dho
oficio y os damos facultad para lo vien, exer
y siempre que hubiere de entrar nuevos subreos

a Exercerle ay a de preceder a probacion del Comissario
General y Consejo de la Santa Cruzada, y las Justicias
Ordinarias no an de poder a Vos ni a ellos Encomendar
ni hecharon ninguna Carta de Oficio Concejal de Obros
de chos de Padrones de Bullas, moneda forera, Alcaid.
de partimientos de Fuentes, Padrones de pecheros, Curas
Justicias, ni otros algunos ni nombraros por hez mano de
alguna obra pua para que los pedeis an adie En Via Cam
ni hecharos Trespedes ni Soldados ni quitaros ni Repar
tios Guías ni Capas para ningun efecto por preciso
y necesario que sea sino que que deis libre de todo Ofi
Concejal de todo lo qual los Reservamos y haemos por
Reservado y les mandamos que guarden el Cumplam
to de las Calidades, Exempciones pena de Tien mill m.
Para la nra Camara y de que se les haga cargo a los
Justicias En la Residencia que se les tomare
de sus oficios ala contra vençion de todo (Excepto que por
aora y En el y En el interin que por nos sea cosa
semana no a deis de ser Exempto de todo el famiento
de Soldados, Capas, ni Milicias) y por haceros mas
mud ordamos Licencia y facultad para que vos
o la persona o personas que des quier de vos subcedieron
En este oficio perpetua mente podan y quedan nom
brar persona que le sirva y quitarla y Remo veala
con causa o sin ella todas las vezes que quisiere de
y poner otra En nulugar que con solo nuestro nombram
Entre a Exercerle teniendo obligacion dentro de
tres meses a sacar titulo nuestro que se le da y achar



SEPTIMO VARTO DEIZNA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO

sin ponerle en baraco Enmí conta suya mayor Seluogada
Concurriendo En la persona que así nombrare des las partes
y Calidades que para servirle se requirieren, El qual Me
Exerca el dho oficio En la forma que vos lo hauiades
de hacer y hiciere des síe sía bieredes por buesta persona,
y En caso que por qualquiera causa o Raon cesare & ce offi.
La Cantidad con que por el Año síuuo se o aya & bolver
y con estas Calidades y preheminencias queremo q. letengais
por suuo de heredad, parabol, y buestros herederos y subcerores
y para quien de vos vde ellos hubiere título, voz, o causa
y vos y ellos se podais ceder, Venunçiar y tras pasar y des
poner del En vida o En muerte, por testamento o En otra
qualquiera manera. Como bienes y derechos buestros propios
y la persona En quien subcediere se aya con las mismas
Calidades y perpetuidad que vos sin que le falte cosa
alguna y que con el nombram. ^{do} Venunçiaçion o dispaçion
buetra vde quien subcediere En el dho oficio se aya
de des pachar título con esta calidad y perpetuidad
aunque el que le Venunçiare no aya biviendo ni biva
sias ni o xas algunas des pues & lata Venunçiaçion
y aunque no se presente antes de entio & de termino
de la ley y que si des pues & buestros días vixela persona
que subcediere En el dho oficio se hubiere de heredar
alguna que por ser menor de edad, o mujer

no se pueda administrar ni ejercer tenga facultad
de nombrar otra que en el intertanto que es de edad
ola hija o mujer se casa legitima y que presentando el
tal nombramiento en mi Contaduria mayor de la Santa
Cruzada se le despache para titulo de cedula nuestra p. Ello
que quisiendo vincular o poner en Mayorazgo el dho
oficio vos o la persona o personas que despues de vos sub
cedieren en el. Lo podais y puedan hacer con las condiciones
vinculos y prohibiciones que quisiereis que des de luego
ordamos licencia y facultad para ello aunque sea en perjuicio
de las legitimas de los dho nuestros hijos. Con que siempre
el sucesor nuevo aya de sacar titulo del. e qual se le
dara constando que lo es en el dho Mayorazgo. Que
muriendo vos o la persona o personas que des de vos
subcedieren en este oficio sin disponer ni de clarar
ora alguna en lo tocante al aya de Benin y Benga
ala que tu viere derecho de heredar nuestros bienes y
suos y si cupiere a muchos se quedaran con Benin
y se ponga del y adjudicarse al dho de ellos por la qual
Disposicion y adjudicacion se oara a si mismo el dho
titulo a la persona en quien subcediere y que excepto
en los delitos y crimines de herefia herey mayestades
o el pecado nefando por ninguno otro se paxa da
ni confiscar ni perder ni confiscar el dho
oficio y que siendo privado o inhamilitado. que
se tu viere se ayan a quel o aquellos que tu viere
derecho de heredar nuestros bienes y suos en la
forma que esta dha del que muriere sin disponer de



SELOOVARO DEZMA
RAVITAS, AÑO DE MIL Y
SEBENTOS Y NOVENTA
Y OVARO

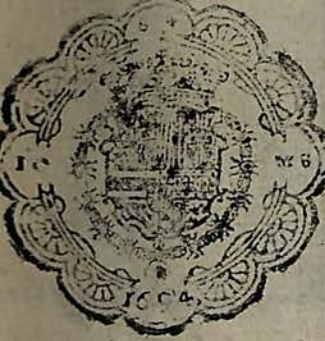
Con las quales las Calidades y Condiciones que conpúg
cedho o fúgo por suao de heredad y bienes herederos y abo
sores y la persona o personas que de los y de ellos hubiere título
boz o fúgo perpetua mente para siempre Namag. Y man
damos al Comisario general de la Santa Cruzada Talor de
nuestro Consejo y Contaduría maior de ella que al presente
son y a de lante fueren del pache en el dho título en favor
de la persona o personas a quien así perteneciere conforme
alo que está de fecho siendo de las Calidades que para
servirle se le quieren expresando en el esta mío y prerrogativa
y lo mismo hagan con los que a de lante fueren en el dho ofi
todo lo qual queremos y mandamos se guarde y cumplal
no enbargante qualquier leyes y preceptos matricas de los nros
Reynos y Señorios, ordenanças, y lib. No y costumbre de nros
consejos de Cruzada y Tribunales de ella y de la dha Ciudad
de Burualance y su jurisdicción que aya o pueda a be
encontrar que para en quanto a esto toca y por esta be
dispenamos quedando en su fuerza y vigor para en lo de
mas y mandamos que desta nra Carta se tome la Razon
en los libros de nro Consejo mayor de la Santa Cruzada
y declaramos que desta mra haviendo cumplido con el dho
de la media Anata el qual an de pagar todos los demas
Subditos y propietarios y herederos que su be dieren
en dho ofiçio antes de entrar a exercere Dado en
San Lorenzo a veinte y dos de octubre de mill y seiscientos
noventa y dos = Cole Rey = Yo Antonio de Herrera

Medina del Rey nro D. Lañce Escriván por sum.
Franciscóller & Marques & Balera = D. Pedro mayor
El Marques & Balera = D. Goncalo fernandez & loz =
D. D. Joseph perey vesoto = D. D. Juan b. & D. E. =
A honore la Dagon & titulo de su Mag. C. scripto Enlay
quatro fexas con esta En sus libros & la conta suya mag.
de la Santa Cruzada = D. Gabriel de Espinosa = D. Man
& Balbin & Xerria

Titulo de Comiss.
app. de la Santa
Cruzada =

Nos Allicencia de D. Goncalo fernandez & Cordova Cam.
del orden de Alcantara Sumillier de Cortina de su Mag.
de su Consejo Comissario app. General de la Santa Cruzada
& demas pracias En todos sus Reynos & Señorios etc. por
quanto su Mag. del R. Rey D. Phelipe quarto (quesanta
Diosa aya) por su Real cedula dada en Madrid a
quinze de Abril de año pasado de mill y seiscientos
y treinta y tres fue servido & mandar que los
oficios de Cruzada se vendieren, & atendiendo a que
para las necesidades de las Guerras. Sirvió a su Magestad
Donnimo de Címares Decano de la Iglesia de Bu
dalance Diocesis de Cordova con Duzientos sueldos
tercera parte en plata, & fisco mudo de oficio de Es
cal de la Santa Cruzada de la dha. Ind. por getas
por uno de heredero para el & para sus herederos
& subditos, & para quien de el & de ellos hubiere talo,
por d. causa. & que le fuere vendido. Reder, Remun
ziar, tras pagar & disponer de el en vida o en muerte
por testamento o en otra qualquier manera, non
facultad de que pudiere nombrar otra persona
que como sustituyente se diese el d. h. o f. o f. o





**SELLO QVARTO. DIEZ. MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO**

Quitarla y Removerta con causa de Sir Ulla siempre que
 se pareciere de que se le despaçaron titulos de su Mage^{dad}
 Inuesho En ocho de Marco de laño pasado de mill y seis
 Treinta y quatro, y por muerte de el dho dho sus herederos
 se bendieron a Andres de heras En Dormill y treientos Re^{ales}
 de Nelson el qual le Renuncio En Matheo de almoquera
 a quien se le despaçaron titulos, y Última mente pextene^{ció}
 el dho oficio a Gaspar Serrano por Venta que de el dho
 Bartholome Jimenez la brador En precio de quatro mill
 Reales con el cargo de cierto censo, y por testimonio de franc^o
 de cores Escrivano de su Mage^{dad}. y el numero de la dha
 Ciudad de Buxalance consto que por fin y muerte de
 su año, María de parras Sumaper Comotutoray Curad^{ora}
 de su bispo Menores, y el dho Sumario de su m^{er}cedo hauiendo
 precedido En formacion de Validad por Esc^{ri}ptura que
 se hizo En veinte y quatro de Marco pasado de este pre^{se}
 sente año En la dha Ciudad ante el dho Escrivano
 vendio el dho oficio a los Miguel de Romera y de ella
 En precio de lo se fe^{er}do quatro mill Re^{ales} de Nelson
 de Dormill y ducientos de ellos de principal de dho
 censo con calidas de Redimible dentro de dos años, de
 mill y ochocientos Re^{ales} restantes En contado, como Contro
 de los dho Vecinos que por nuestra parte se ha fe^{er}do
 presentacion En este Consejo de la Santa Juca da
 En virtud de laquales se a despaçado titulos

Don N.º (que Dios) y de la Sr. que sea llamado
de la Santa Cruzada que a pueba tiene por bien la
Santa Cruzada. Nos por el presente asimismo la aprobamos
y tenemos por bien, mandamos que haciendo cumpli-
do con el suamiento que primero a beis de hacer ante
el Comisario nro su boelgado de la Santa Cruzada
de la dha Ciudad de Buxalance, no le hauiendo
en ella. En el mas cercano, de que hareis y frades el
dho ofi. bien y fielmente os reciva y admita al nro
Exercicio de el goze de la posesion quieta y pacifica,
mandamos a los dho Jotas que las quier per-
sonas de qual quier Estado calidad o condicion que
sean osayan atengan a los cedho N.º y de la Santa Cruzada
Portafiscal de la Santa Cruzada de la dha Ciudad
de Buxalance, y su partido los guarden y hagan
guardar todas las honrras gracias mrd. Exempcion y
Preeminencias y libertades que os deven ser guarda-
das por razon de el dho ofi. segun el como su Mage-
stad ordena y manda por el dho titulo. que esta
es nuestra voluntad y declaramos que desta mrd.
hauer cumplido con el derecho de la media Anata
que os toco pagar con forme a Reglas de el, Dado en
Madrid a veinte y dos dias de mes de octubre de mill
y seiscientos y cinquenta y dos años = O. Gonzalo B.
de Cordova = Por m.º de sus. N.º = Juan Lorenzo
de San Martin

Do
Juanm.

En la Villa de Rio en veinte y cinco dias de mes de
Diciembre de mill y seiscientos y noventa y dos
años ante su m.º el B.º Pedro de Pineda Jota



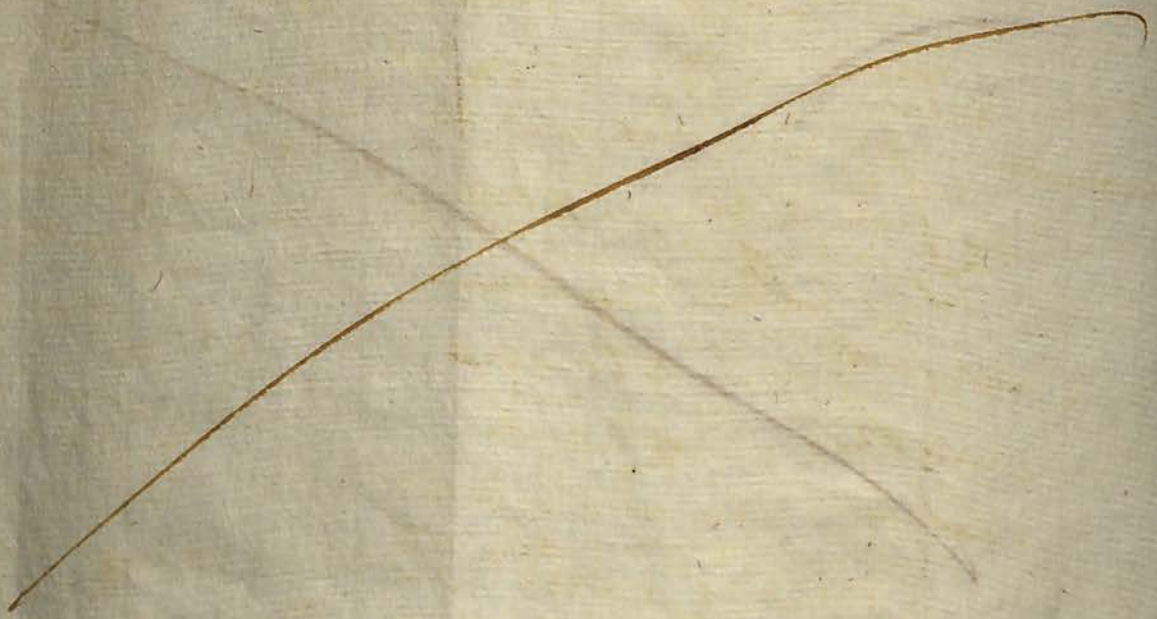
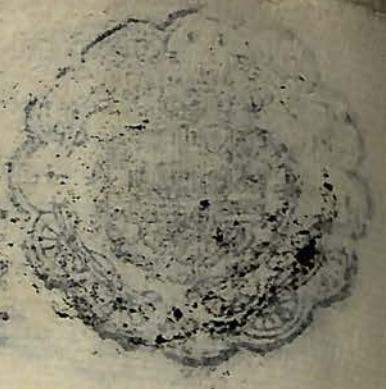
SEI TO. VARTO. DE. TIZNA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO

Comisario de la Santa Cruzada de la Ciudad de Buxalante
y lugares de su demarcación. Vicario Rector cura de la parro-
quia de nra. Sra. de la Concepción de esta dicha Villa, paragon Miguel
de Romero M. de la Ciudad de Buxalante de quibus con el
título de fiscal de la Santa Cruzada de la dicha Ciudad de Buxalante
que es el ante escrito, a Dho. R. Vicario, sumado abiendo lo
visto leído de verbo ad verbum. Lo obedecio y mando de
parte de Entodo como se contiene para ellos cedho. M. de
de Romero primero jante to dar cosas hapa el juramento
aque es obligado. El qual bien y fiel mente cedho y fizio
el qual lo hizo a Diego Maldonado en forma de sercijo
y por sumado Dho. R. Vicario mandando dar port. Am. C. y
el presente Notario J. de San Mag. lo y fue todo de glo
firmo sumado = D. Pedro de Lincon = Hoca =
Francisco Correa Escrivano

Concuerda hecha con los Dhos. titulos R. y de Cruzada
originales a que me remito. que bolui ago dea de Dho
Miguel de Romero Dno. firmo suyo por que Dho
no saver Escrivano Jho. en la dicha Ciudad de
Buxalante en diez y nueve de dia de Mayo
de febrero de Mill seiscientos y noventa
y quatro años

San de Pedro Jernano

Y V A T T O
S T E P H E N
A T T O R N E Y
A T L A W
N O W I T H
A T T O R N E Y
A T L A W
A T T O R N E Y
A T L A W



Presente no ay Cavallo prompto de donde salen
de las Rentas de sus propios no se cumplen
esta el dia de S. Santiago de julio que
vendra de lo año y de los arbitrios de
van sean consiguados para la paga de
ferentes efectos como son servicios Real Mi
licias, y para pagar el Indulto y transaco
cion de las cuentas de Arbitrios, de que
antes vos estavia de por lo que se halla en
tributada de cumplir con lo que se ha
se manda, de lo que por el Comisario voluio
a requerir al bacante de respecto de ser de
no obligacion de condiccion busque amores
de los medios nezes. por medio de sus digni
tades o bien adans, o bien hablando a los
sean obligados para que de dia de S. Diego de julio
para anticipen el dinero nezes. y para
poder ser de la obligacion tan de lo
de las de S. Mag. de lo presente que
no admite la menor dilacion y que al que
se comiese con el dinero ya pagando de conta
do o prebando se le paga con cantidad de
la obligacion y de que se nezes. en supo
sta de los propios de S. Mag. que por el me
dio o por otros que se cumiere, la cual no se fal
te al servicio de S. Mag. y que de lo
esta prompto de hacer todo lo que se
de de servicio de S. Mag. de lo
braron por Caballeros Diputados que executen
lo referido a los de S. Fran. de Velasco de
ferez mayor y de S. de lo de S. de S. de S.



SELLO VARTO DIEZMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS NOVENTA
Y O V A T R O

su cuenta y prozedera a lo que vbiere
en el en el dicho que se pase testimonio
de lo que a la Contaduria de esta
ciudad para que siempre con la
ciudad a fondo que la cantidad de la
libranza la en segue el mayor domo
de Bar me Romera Cuado Revido
a Pedro Collantes Cosario para el condico
de Mebe a ferdova Mehos setenta y
cinco mrs. que aparecidos despues de
dada la dha libranza en el dho
sobre una pretension que tiene puesta en
juicio Juan Millan de nosener el
quarto de Sierra que saca en la dha
de de de fono las fateras e hueras
en la dha dndamiento y que la dha
cantidad de que de Antonio Moleja
almozaren Meano con zedra de dho
de Bar me Romera Cuado y de traiga
catta el pago de el dho mtego, y que
la catta de pago de los o sesientos
ducados q la en dgado de d. Comen
contenida en el dha acuerdo se ponga con
las demas para q en todo tiempo con la

El Licenciado Hernando de los Rios cuenta al Ayuntamiento
condem. de el dho dno de halla con depe dhas catta
Carde de la Cruz



SELLO QVARTO DEZMA-
RAVEDES . AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO

Capaga del Depto
Fila 86. v 87

Cumplidos Es tercios se le n seguen
mandam: para Ho Cobranza
de los Correos. No cuenta a la un d de
Principio de Pen. de la va de Spa
que el Septenio de la moneda forera de
el año de ochenta y seis v ochenta y
siete y que a Menaza Inbiara Co
la un d de lo pagado, y nombro por di
putado al Sr Don Dono Romero Curad
deor para que Inquiera lo que pass
en el dho de lo pagamento = tto
a su Magest =

De la

Co de las Penas
de las Penas



Diez maravedis.

SELLO VARTO DEZMA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y VARTO.

Cidad nombro por personas que hacan
Ibo Reconozim. a Pedro Ruinos el Rey
a Manuel el Rey y el Rey
Personas q tienen Reconozim. el Rey.
Nombro por depositario que Rezia los ma-
ravedis que se cobraren a Pedro Martin
Bisino vecino de Salamanca, y a todos los
que se fiquen en los nombram. por lo q a cada
uno se ca para que acepten. Y quien de hacer

Y atender a la
Mig. sobre la cuna de Caballo de demas
que por ella se manda señalada por el Rey
para los pechos la que señala el año pasado
que en greso desde el camino q va a Salamanca
de Huelva la Huedad de D. D. de Armentia
el camino q va a la palomina q son de demas
el appagal de Salamanca de sus propios
de la que se ca y los de mas q asi viene de
ella por lo que se ca de Pedro de Rey
que de el Rey por lo que se ca de los
ballejos diputadas de Salamanca de demas
Y quien de el tiempo hacan pagar de
el Rey, y que se ca por el Rey persona q
quiera hacer por lo que se ca de la guarda de los pechos

Queza y que los d^{os} hagan Residencia de sus
Causas y Sabidos que hubieren

Se paga ocho
Departim^{to} de
Hensilio

El Rey D^{no} Hernando de Luna Deco. dio quenta
que el Departamento q^o se hizo a los v^{os} de
Cajamarca para la paga de los utensilios de
los Militares de la Real Armada q^o estan
aguardados en ella fue por sesenta dias
que se cumplen el dia viene de Abril
que tiene y q^o se dilata la marca y ya
va la paga de los utensilios sera rezes.
de este Departamento, y la cantidad de
contado sobre ello a fondo de la cuenta
la mitad de los d^{os} Departim^{to} por considerar
se suvara otro mes mas, y lo guardado hasta
viene de Mayo y q^o el d^o de mayo
se paga nuevo patron por el precio de
que lo en pie a cobrar de San Martin
se a renta de un año en or. para desde el
dia primero de Abril de viene =

Quito de la
de la
de la
de la

El Rey D^{no} Hernando de Luna Deco. dio quenta a la
ciudad de Cajamarca con el Capitan Diego
de la Peatequi que esta aguardado
con los militares en ella se lea de dar
cada semana e sus cargas de la para
su casa y el quartel de los lunes de
guardia, y quatro a las de azote
cada mes por todo el tiempo q^o durare
el quartel y la cantidad de aprobo de
la ciudad a fondo se repone el abasto de
carne de la carniceria de ella por el d^o

se paga
de la



Dies Martis.

SEBASTIÁN DE VARGAS, TITULO DE
LA VEDETE, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Sobre el abasto
de carne

Confirmando en este sentido que atento por
el Reparto de Tierras, Velos, Ynie
las Continuas anfaltado los pabos
y por los caros y los eguados y pocas
carnes en los Baños y absolutam.
El que por aora se pueden hallar carnes
para dar principio al abasto de las car
nes de las Carnerías de la Media Prima
de Pasqua de Resurrección de fecho
y por que en esta materia se debe dar
la providencia conveniente para el sus
tento de la fauna que mediante no
haviendo havido hasta aora quien haga
porra en el abasto y de verse tener
que en adelante subzeda es mismo por
lo que el año de aca se sepa
tan a todos los obradores de la tierra
de numero de pesos y correspondencia a los
sus labores a quienes se les notifiq y tengan
de pronto que se les repartan para q
abastados y los d. Diputados de carne y
son los d. D. Mathias de Almagro y don
Mathias de Almagro por me curado las ten
gan prevenidas para llevarlos al matadero
de allí traerlas a la casa de...



Dizey maldonado

SELLO QVARTO DIEZ MA-
RAVEDES, AÑO DE MIL Y
SETSCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO

Ante personas en las Casas de las familias por m
auto aprobado por un Real cedula de Granada
contra cada persona y bienes que corre de
heredades la dicitacion de quartel de los
Abogados de la Armada por cuya razon no
pueden servir en su oficio a la ciudad
para que no sean separados para q continen
en su oficio de dependencia de vito de la
delegacion de ser su nombre a los
D. D. Clara de Antonis de piedad
quien es el encargado actual de el repred
mes a su cargo de cargo con sus libertades
quando presenten lo aceptaron = D. de Natividad
de Almagro = D. de Natividad =

D. de Natividad

En
D. de Natividad
D. de Natividad

En la ciudad de Buena Vista en catorce días
del mes de Abril de mil quinientos
noventa y quatro años Reyna
Alonso de Luna y de Luna

Yo Pedro de Alarcón
Alferez de Campo
Yo Juan de Luna
Alferez de Campo

Yo Juan de Luna
Alferez de Campo

Recibido duplicado
Cada uno de los
dos de los señores

Yo Juan de Luna
Alferez de Campo

Yo Juan de Luna
Alferez de Campo

Yo Juan de Luna
Alferez de Campo

Yo Juan de Luna
Alferez de Campo

Yo Juan de Luna
Alferez de Campo

Yo Juan de Luna
Alferez de Campo



Dies martes 10.

SELOO VARTO DEZ MA-
RAVELIS APO TE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OYATRO

Yo Juan de B... y Pedro de ...
Alme... de ... de ...
800 noventa y quatro años se juntaron
a ... de ... y ...
Con viene a saver los ...

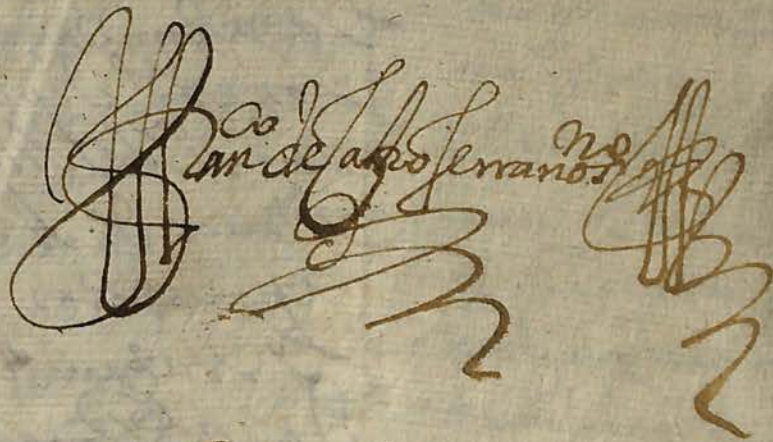
Don Pedro de ...
Don Leon ...
Don ...
Don ...

Alalimorna de
Puntas de ...
de ...

Los ... de ...
Pedro de ...
q' en poder de Miguel de ...
Gonzalez Receptor de ...
Laran ...
Loo mas o menos de Alalimorna ...
y se pagaron de ...
con ... que con viene en
obrarlos a poder de ...
Nicol de ...
Los ... Juan Francisco de ...
vezada, la ciudad a fondo que ...
Dinos ...
a poder de ...
Lantos o ...

tos de pago de los tributos y de los
pues se ha venido a los Capitulados
antes para que les pare y se fuesen =

De ley 

San de las posesiones 

En la ciudad de Buxalanza en veinte
y siete dias del mes de Abril de mill
y seiscientos noventa y quatro años se
fue a la ley de la Justicia y de lo
con viene a suer los d. =

Yo Pedro de Rey Correo. Por el Rey
Yo Juan de Velasco Alcaide
Yo Juan de Leon Ollalla
Yo Juan de Piedrola
Yo Juan de Camero suado Rex.
Yo Juan de Briejo
Yo Juan de Poso de Roxas suado
Yo Juan de Buxalanza
Yo Juan de Buxalanza
Yo Juan de Buxalanza
Yo Juan de Buxalanza
Yo Juan de Buxalanza

labarino de poso
camero p. el abate
que en poder de diferentes
de la ciudad
de las posesiones
de las posesiones
de las posesiones

Mill ecientos e noventa e dos e lo apudo
con D. Melior del Cabildo de Segovia que
a si se le mandaron e se mandava en Setecien
tos reales que sean de pagar dentro de
ocho dias. e la ciudad de prohibencia para
que se pague de la misma causa de pago de
los reales. e la ciudad de las gracias a D. Don
Bartholomeo de Gomera por D. D. =

la
de
de
de

El D. Juan de Leon a la Real C. de noventa
e la ciudad de Madrid e de noventa e dos
e en aderezar el matadero e con el del Consejo
e en reparos precisos que amenazaban ruina
e que dio cedula a Diego Rodriguez Receptor
del campo para que se los pagara
e no los apagado por decir no tiene en poder
e mandados algunos que la ciudad de prohibencia
sobre ellos. e se mando de nuevo la dicha cedula
e a la dicha libranza para que D. Diego Ro-
driguez como tal Receptor de penas de la Real
de los mis e mandados para que se pague
a D. Juan de Leon los D. D. noventa e dos
e reales e de D. D. de D. de D. como
a D. D. de D. de D. de D. =





El Dinero que ymportare en este Enpoder del
depositario. El Exposito deponga en vna
con asistencia de los Cavalleros Diputados
y vna llave como en el dho. Mandado me
ora vno de los Diputados de la obra de
Taylan Cantarero depositario =

En
admittiendo Molleja

La ciudad en vista de una peticion de
Molleja y de su conde de la dho. de
proximo pasado y de un ynfante llamado
Carlos H. de Martin de la Cruz y de
mera curado de los = afords de espago Eib. alu
to dho de ochocientos y noventa y quatro reales
y medio que se pagado en virtud de las cedula
y p. de la dho. de la dho. de la dho. de la dho.
que fue asncargo llano pasado de mill y seis
tos y noventa y tres para de separen en
de hadrendam.

Se ley

Hande las fernand.

En la ciudad de Buxalane en diez
dias del mes de Mayo de mill y seis y no
venta y quatro años de su antig. de la dho.
y de su conde de la dho. de la dho. de la dho.
de Pedro de Rey Correo. Por el Mag.



SELO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO

D. J. de Velasco Alferoz
D. Juan de Leon Olata
D. Ant. de Piedrola
D. Marcos de Alena

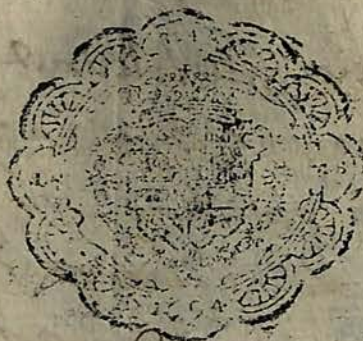
D. J. de Luna y Carr
D. M. de Mora Zentillo
D. D. de Gomera de Res.
D. J. de Prado Zuadi

Pon
Pett. de Yena
D. de Mora
Hace por Anra
Criet. de Abato
de Carnef

Diose una peticion de Venacio de Mora
en q. hace postura en el abato de carne de
la carne de la Alcaid para ser de luego
hasta el dia de Zeniza de ano que viene de
un mill y setenta y cinco en cada
bra de la casa de la Alcaid de S. Miguel
a doce ptautos, y en la libra de la casa de
carnes de la Alcaid de S. M. de hasta el
finido de Zeniza a dos ptautos de q. de pa
por el Alcaid unos por los herbicijos de mi
lones q. se de bienen, y con otras condicione
de ser bienen en q. postura, y la de la car
naria de mando se ptegone y se admitan
las bays q. se hicieren =

En
Los silos a
San de
de Abato

Laciudad con firo en orden al Alcaid de los
de la Alcaid. y atento el que por la muericor
ra de Dios sea el experimentado e con
firmacion de aguas de se chavan e perand
para q. de serse q. meter buena cosecha de tri
po que a mas de quatro años que esta en
alado todo el de los posito de la Alcaid de S. M. de



SELEO VARTO DIEZMA
BAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

Hada La Verba, Bellota, pampangana Lipiga
 a pastados y de mas sitios q se vendieren o alen
 Taren en los Montes, de Stejas, Prados, Epdos
 y de mas sitios y partes de se Reynado en
 q se vendiere o a Plendare a si lo que sean pro
 prios de Concejos como de Comunes de Ellos Val
 dios y otros quales q por qualq razon
 o causa ven de Ellos como tambien de otras
 Comunidades y personas particulares excepto
 quando las e deparadas para q tenga con
 da orden los n. Judiciales y bien adiego
 Superintendente de las q an de hacer en
 Ayuntamiento de todas las de Hejas
 Montes, prados, Epdos, y de mas sitios a
 de se vendiere o a Plendare en el
 nidiçion de cada Ciudad o Villa los dho
 tos ya probeciam. con señalam de parafes
 Linderos y tiempos en que se venden
 de pntany q que el escribano de cada
 de se de lo referido con q dar q
 Cincien y claridad q q se publico dho auto
 para q todo lo demas que en el se puciere
 qido y entonido por n. la Ciudad a q
 de se de de sequase y cumpla dho auto como en
 a Cuedo - q se contiene y dho que las de Hejas
 q tiene por sus propios dones q se venden

Dicho auto de
 a Cuedo -

Lo que no abendido ni vende Verba ni piggas
 Algunos sino es el fruto de la Bellota de
 Zaparral q' el barbaui viene tambien
 por sus propios en sus años, los años q' loate
 nado, sobre lo qual y demas q' se viene d'go
 avto el presente en. Ill. cau. de el testimo
 q' se presenta =

De ley 

Juan de Castro Ferrandiz ^{no}



En la villa de Bussalanc en el mes de Mayo
 dias del mes de Mayo de mill e seis
 e noventa e quatro años se juntaron
 a su la subscia y desim. de la ciudad
 q' se viene a saver los

- | | |
|--|---|
| Don Pedro de Alcazar
Don Juan de Luna y castro
Don Juan de la Cruz
Don Martin de Almagro
Don Juan de la Cruz | Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz |
|--|---|



SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVELLES. AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y OYATRO.

Miis doctos de Rosas Juan de

Zedula de su M^{te} Comendador D^{no} de la Conca de
Mag^{te} D^{no} El con^{de} de Sabilla su f^{do} de diez tocos de
Sabando - Chemez y con ella una zedula Real de
su Mag^{te} sobre dependencias de la Conca
banda En que se manda se publique con
de quilla de las rentas en los libros de la
que la ciudad queda adscrita a su conca
de y la Conca por lo que es para
qual el mismo D^{no} de Rosas y su conca
de la letra de los acuerdos de la conca en el
libro capitular como se manda

Don Juan de
Pelt. de Luis de
Lapena

Por una peticion de Luis de la Peña conq^{te}
de de Remate la venta de Arbitrio
de vino y vinagre por un año en virtud
de D^{no} de Maravedi y q^{te} tratada de aprobarla
porcion correspondiente se escusan de pa
gala con el D^{no} Pedro Berdez y Juan
Alvarez de Rosas prebiteros de la conca
especial siendo cantidad considerable
de la mayor porcion de que se compone
de la renta de lo pone en noticia de la conca
para q^{te} se sirva de ponerle el libro con
niente - y la ciudad de D^{no} de Arbitrio
de vino y vinagre se saca al pregon en la

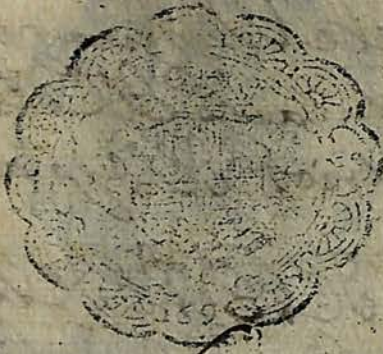
a dho Berdo de Roxas se le pedia y pare en
la quenta que diere de su cargo de la dha
ciudad de Roxas de hitos de hitos año de no
venta y dos

Don Berdo
de Roxas

Se dio una peticion de Berno de Roxas
de la dha villa de hitos que el arbitrio de
asiete dias pasado de noventa y tres en
que pide se le libren setenta y medio
que cada un año en las dhas de Roxas
quatro mil y trescientos no porq. de lo
que ha yndebia el servicio de hitos
en su camara. El porte y conduccion de
la dha dha de quatro cargas de moneda
de oro y plata. No suera y compañeros quaser
saldos. El esportillaje de veinte y cinco y m
de los derechos de hitos de la dha entrada y
tomar la dha manera de hitos. Hazer
sete y dos de ynerio y facer a fardo por
dormen los dhas Antonio de Piedrola
de Matias de Almagro Res. y con los
y formaren se le debe pagar a dho Bernardo
de Roxas se le pedia y pare en quenta
de su cargo en la que se le tomare de hitos
de hitos

Apelador

Se dio una peticion de Juan de Cado en dha
de Marina de Melgo vinda de Antonio
de Roxas por la qual se pedia que se
de apelacion nulidad de la dha
sentencia pronunciada por el dho Pedro
de hitos con los dhas



EL TERCERO VARTO DIEZNA-
VAVELES ANO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO

Contra la supante requirido por Antto
de pedragos marido y con su nra person
de Maria de Rosas y pido se nonbre
quees para suposicion = Y laiu a
mito de apelacion y nonbre por que
de la instancia q conozcan de los ptes
de su terminacion a los d. de San
de elano de febrero y de dno de luna
caho de p. a quienes mando laiu y ptes
de q se nonbram. para q lo a cepten y
de hacer el deuer, y el dno de ptes. y
de dno de luna se nonbram. y a cepten y
adios y adna any en forma de deuer
de hacer el deuer, y q no se de fe. de
lo que ante el d. Correo. =

Se caquen
de mill
de consumo de
a zeite

Se viendo vito en el Cavildo los precios q
atenido el azeite desde primero de
de lo ano pasado de noventa y tres hasta
fin de marzo de este ano. y q el precio
en medio es de once r. de la pona y la que
ta de contador por donde parece sea a
da a pona de azeite de de rezo de
de por razon del con dno de
un maravedi a su precio a fondo de laiu
se caque a los d. por cada a pona de

Las aya por la ocasion que pueden dar a la
la D. Audibina Mag. por cuya razon
dubito q. que no es conveniente bengan
El D. Martin de la Sora dixo que es lo
parecer bengan por once dias las comedias
El D. Antonio de Piedrola dixo q. no
con viene bengan por tener la ciudad para
donde representen y aver de bar en despo.
Estado y mantener en un medio para tablado
Ni demas cosas que de el se puzieren
El D. Matias de Almagro dixo q. contradic
bengan otras comedias por ^{mas} razones y
la que mas fuerza es de q. que a quince dias
hicieron procesiones por el agua y los v.
orandes penitencias para ^{que} no se que
se haga tal reposo por las razones q. tiene
ellos = El D. D. Bar ^{me} ^{de} ^{la} ^{Comera} ^{cuando}
dixo que atento lo referido de Piedrola y don
Leon otalla, D. Antonio de Piedrola y don
Matias de Almagro en que an dado su pa
rez no conviene bengan las comedias por
las razones representadas que son estas
La que se deve atender en primer lugar.
dubito es no bengan porque lo contrario
comunmente se ha benga por los v. segun
esta informado: dixo por sus. dixo q. b
se representen de di curriendo su
diera ser de alguna recreacion de los v.
de que la ciudad debiese quedar congo
hacer la disposicion pero q. faltando los v.



SEPTIEMBRE
 SELLO QVARTO LLETZMA
 RA VEDES . AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y NOVENTA
 Y QVATRO.

Siendo a diez y siete de los vi. y cinco conforme
 a las caxas ynsinuada de Beneficio
 Reverendo R. Su Mage. notiene que de
 mas de que la via como a los
 siempre de nel bello mejor. y con
 de nacio de fado = lre de = mu =

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
 San de los seranos

Al Sr. D. Juan de la Cruz
 R. Mage. sobre de pen
 de ncia de Contrabando

[Handwritten signature]

Por quanto experimentandose continuamente como
 que conuene evitar la introduccion de generos de fiancia que
 tal este continuado desorden que procuran los interesados en

Con toda cautela y diuulgando se ha hecho particular reflexion sobre
los medios que podian conducir a este fin suzgardose por nece-
sario ualere de algunos extraordinarios para atajar tan graues
tan escandalosa daño Non siderandose que no se introduci^{an}

los generos de fiancia de ciertos Reinos sino hallasen forma y
abertura para lograrlo por los puertos maritimos y frontes
que se obseruauan puntualmente como deuia hacerse con
ordenes que se han expedido prohibiendolos se hubiera conseguido
un tanto importante fin pero auiendo manifestado la expe-
riencia que no obstante se tenia por conueniente resoluer

mandar lo que es que

que aunque los Puertos del contrabando tienen comi-
sion particular para de camina dar por perdida toda la
mercaderia prohibida todavia suzgardose que no obstante
esta providencia aya muchos fraudes via por que en los
mismos lugares se introduxeran estos generos sabrepticia-
mente o por que no atenderian algunos de estos ministros
al exacto y entero cumplimiento de su obligacion he mandado
que por la parte de detoca se embien ordenes a todos los
corregidores alcaldes mayores y Justicias de los lugares de
estos Reinos para que esten con toda auerencion
y permitida paxen por los lugares de su jurisdiccion merca-
derias o otros generos de fiancia ni de otra parte sin del
pachos legitimos y que en las encontrasen caidas por per-
didas concediendoles su jurisdiccion acumulatiua apre-
uencion en todas las caualas y mercaderias de fiancia que
aprehendieren con todas las que uiniere en mezcla de
en ellas como esta dispuesto por uno de los capitulo



SEELLO VARTO. TTEZMA.
RAVEDIS. AÑO DE MIL E
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO

De las ordenanças del contrauando dandole dadas
de las denunciadores la parte que se concede a los Suezes de
contrauando con orden de que otopien las apelacione
conforme a derecho para el conuesso de guerra y con cominacion
de que si se auteriguare que ha pasado por u Surid de
lo que en otra parte se de caminase y procedera contra de
contra ellos y con el mismo se ha de proceder por los Suezes
de cominacion y por el conuesso de guerra en la declaracion de
los de caminase teniendo presente las autelas con que
se introducen generos prohibidos queriendo aplicarlos
a fabricas de domínios, mios y de los de caminase
y aunque tambien se ferida se ha de dar a todas las
Justicias deertos deinos adonde conuene poner mas es
pecial cuidado en la frontiera de portugal por la exten
sion de la dila y en esta parte y en el menor y en el
mento para la introduccion de todo lo que se intentare
y teniendo se entendido que en no pocas puertos de por
tugal entran muchos generos de fiancia y que de ellos
se consume muy poca parte o ninguna en aquel Reino
hemandado con particularidad a los gouernadores de las armas
de sea madura y a todos los conueidores alcaldes mayores
y Justicias de todos los lugares frontieros a portugal
y en mucho en no permitir el paso de las mercaderias

que fueren de Francia & que las que encontraren las den
por perdidas & de contruando visitando los lugares cada
uno en su jurisdicción donde entendieren segund
Somos en las fronteras de Navarra Aragón & Valencia
& en esta parte última por la entrada de Alicante

3 — también se ha entendido que muchos lugares
de la Mancha & Reino de Murcia & otras fronteras
de Navarra se ven de depósito & almacenes para los
comercaderías que se introducen por los puertos & fron-
teras por lo qual he mandado que en las ordenes que ande
en los correidores & Justicias de aquellos territorios
se añada registren los lugares endonde huviere alguna
de pecha de que se ven & guardar mercaderías de Francia
pues desde allí se van acercando a la corte & otras partes
señaladas en ella por alto & en otros lugares principa-
les del Reino adonde los buca & solicita el genio &
prouado de muchos & el apétito que causa la misma pro-
hibición.

4 — considerando que sucede lo mismo en los lugares
que estan vecinos a esta corte pues si en su cercanía no
se depositaren & ocultaren no se intentan lucir en ella
considerando la corta distancia para executar los
fraudes con más facilidad porque todo lo demás
que llega a la aduana viene con el pacho & el registro
& no se admittira lo que no fuere de parte legitima man-
do que los ministros del contruando siempre & traieren

For
del
que
de
de
pare
gar
itto
do
bie
ca
la
de
de



SEPTIMO QUINTO DE MAYO
RAVEDA, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CINCO

Noticia de que en algunos de los lugares de las cinco
leguas en contorno de esta corte de mercaderías pro-
hibidas pallen ahacer y hagan todas las diligencias
que hubieren por convenientes y que se les den provi-
siones para que no se ponga en su camino impedimen-
to alguno encargado a las justicias de estos lu-
gares como se declarandoles que se les da la parte
de los de camineros como tambien a los vecinos que de-
nunciaren. Y porque en estos lugares a muchos de los
nuestros hemandados se da entender por donde toca a los
dueños las ordenes que se dan para que ellos por la via
asuden a la execucion de ellas y a dar a sus domos-
cos para que siempre que llegaren a los ministerios del
contrauando de estas diligencias les franqueen sus
propias cosas y que lo que en esto obraren se agra-
deciere

Y hemandado tambien que a los superiores de los
conuentos de esta corte se les de orden para que no de-
fueren en ellos mercaderías de Francia y que si se llegare
a averiguar que lo permiten se agra-
deciere y se proceda a su castigo con ellos de los remedios que aca
lugar

6 - ^Uteniendo entendido que algunas mujeres
andan en esta corte por las carai bien que con algun ve
cato vendiendo diferentes generos de Francia Leon
viniendo no diisimulan esta hemandado iede orden
ala Justicia para que haga diligencia de descubrir las
Leonitandas que lleuan generos prohibidos los den por
perdidos con aspexivimiento que ala segunda vez sean
destruadas I perdidos todos sus bienes pues el en
encubrir I vender estas mercaderias oide esta demo
nstracion

7 - tambien tiene entendido que en los correos
se traen diferentes caxetas I paquetillos de diversas
mercaderias de Francia como son avanos I boxes cinta
I otros generos que no son los que meros extraujan con
siderable caudal I que muchos vienen con subrepcion
de embajadores I para evitax este dano hemandado
se paven ciertos officios eficazes para que no permit
tan ni que con pretexto de curados tengan en sus caxas
mercaderias francesas que venden suma de consideracion
I hasta uestidos hechos

8 - Mando que el guarda mayor del contra uando
se halla presente en los correos al abrir las ualijas
I reconocer los paquetes I caxas que traixeren I que sien
do de generos de Francia los deca mine I lleue ala adu
ana sin que puedan darse por libros hasta auer visto



SEDE OCTAVATO, DIEZ MA
RAVETS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOVENT
Y CUATRO

Enmiconce lo de guerra la información de la parte
para que según Decreto Pragmático se confirme la
sentencia que lo deposita todo menos los paquetes y cartas
que vinieren para mí y aun viniendo en esta forma han
de traer certificación de los secretarios de los generales
que se exprese que son para mí y los de tener el guerra
mayor al personal. Así como mandado vinieren de
gidos

9- Notándose los sacos menos parte en que se
perten reme santes generos por que ellos mismos los
buscan y solicitan mando que por ningún caso hagan
ningun genero de uellido de esta copia como cosa que
esta prohibida con advertencia que si querian castigarlos
condescierran y dozieren ante los señores a los ministros
que belen incessante mente en esto

10- para cerrar enteramente el comercio con francia mando
tambien que así como todos los que trafican y lleven las cosas
de los puertos donde se ven embarcarse lleven guías las traigan
de vuelta de lado en los de vilba por rebarban y otros ven
y adu por que se tiene entendido que por agreda pasan a tra
gon La Nauarra y por allí se introducen en francia que así

Mismo se obligue a los dueños o cargadores a traer testimonios
deaves desembaracado las que cargaren en los puertos para
que las despachen

11 - Mando a los dueños y dueñas de las aduanas pues son
ellos quien tiene mas conocimiento de las mercaderías de
cada provincia que no despachen las que son de las mo-
nuobras de Francia y su dominio sino que las denuncien
manifestandolo al juez del contra uando y dando el
caparte del denunciador y que las que se cogieren con
despachos aian de pagar doblado valor del que tubieren
pues ningunos peritos son mas practicos que ellos y por el in-
terés de los derechos califican la cosa que no deuen

12 - Mando tambien que se den por uandidas todas
las mercaderías del contra uando que se publique año
por uando y al mercader o tratante a quien se hallare
algun genero de los prohibidos que se les confor^{sa} todas
su hacienda como se haze con los que en fardos de mer-
caderías licitas introducen las que no lo son y de dero
por tradido al perito que se señalare para las declara-
ciones que no lo hiziere con legalidad sea nombrado
por qual quiera de las partes por que de faltar a su
obligacion se experimentan graues y no uententes
respecto de que encubren las manobras de Francia
con manifiesta malicia

U

que toque a este negocio por esta inhibición en virtud de
 Repetidas Resoluciones misas y lo que los ministros
 A quien toca la ejecución de lo referido se aplicaran au
 cumplimiento con tal deuelo y entereza que se conuega
 ra el fin de evitar la introducción de las mercaderías
 de Francia en estos Reynos y en esta corte no se conuini
 ra tanto caudal en ellas ni los franceses lograsen la
 utilidad que de este comercio se les sigue quiesca el
 daño mas venible que pueden experimentar en la
 presente guerra y para que ninguno pueda alegar
 Ignorancia de todo lo contenido en esta cedula man
 do republicar en esta corte por el Suez del contra
 uando y en las demás partes por los Suezes que en
 ellas estan nombrados dada en Madrid a diez
 de Abril de mill seiscientos y noventa años = Yo
 el Rey = por mandado del Rey Nuestro Señor. D. Ga
 briel Bernar do de Quiros = conqueada con la cedula
 que se expidió por la secretaría de Guerra de mar
 semicargo = D. Garcia de Bustamante

Con Cuida conda y cedula de escritura de letra de mi
 Contegre original al D. D. Pedro de el Rey Comed. de la
 de Bussalanc en ella en el año de mill y noventa y quatro
 e = o = a = e = o = W. de pra = day = id =

San de [illegible] [illegible]

Tom
 el
 fue
 Hay
 ray
 are
 ear
 ito
 to
 do
 nie
 e
 a
 la
 de
 b

naorado para q no se moleste ni enba
ase con litigio. - Hacienda y fisco a
Cudam y donde sea

Prose y mapeacion de Bem. de Nooya
Secino del vacio ia fijo cargo que el for
bitrio de vino y vinagre de ano pasado de
noventa y dos en q dice q por libranga de

de vino de Nobienre el dho año entregó al
E. D. D. D. de la Valde Arca. q fue de vacio
treientos y tres de q se entregó de libran
sin que molesto por estar en la ofension
de lo entregó por mano de su hijo nacido mayor

apreñado de la enfermeria q murio de q comba
la cantidad de la demision de la cantidad
a Madrid, y tambien pago a d. Juan de
Pimentel, juez q vino al vacio de la cobranza de
de lo q debia al conest. de la dha de la aproba
cion de cuentas de bitrios treientos

y sesenta y dos de los salarios que deben ser
como en esta dha carta de pago y pres.
con q se libranga y por d. Juan de priego
copit. no a quedado pasable en q se can
dada de las pte de d. Juan de priego
d. Juan de priego de la parte. Hacienda y fisco
a su. En bargo de no tener que se de no se
libranza y sesenta y tres de q se libranga
pagado ambas autoridades de q se libranga

de la parte de d. Juan de priego de la parte
de d. Juan de priego de la parte de d. Juan de priego
de la parte de d. Juan de priego de la parte de d. Juan de priego
de la parte de d. Juan de priego de la parte de d. Juan de priego



SETECIVARTO DE MAYO
DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

Yo y Excmo Sr Dn Juan de Ovando y Velasco
Poseion quieta y pacificamente y sin contra
dicion alguna de que pido testimonio y facer
mando deludiese yo el Sr. Dn Juan de Ovando y Velasco
sobre Capitulos que el Sr. Dn Juan de Ovando y Velasco
nia publica para que en todo tiempo con el
que lo qual se referencia el Sr. Dn Juan de Ovando y Velasco
propiedad como afohorbran con un sobre
depon de acordado

[Handwritten signatures and scribbles]
Juan de Ovando y Velasco
Juan de Ovando y Velasco
Juan de Ovando y Velasco

Cuenta del Ymo Señor
Presidente de la Villa

Yo Consejo atenido noticia y conofesion del
orden que sea dado para que en el transporte
de el Srigo de las de guias para el Pinar
de la Cañada fuera del Reyno, se evite molestar

Con los Harrieros llevando los Concesiones
y Jubias de reyes por los testimonios
Sintocales y los escritos mas de lo que se
diga y para remediar este desorden se ha
de dar y de nuevo que por parte de los Co-
lejiados y Jubias no se debe llevar ningun
derecho y por los H. solo medio Real por cada
Armonia o sea pequena o grande la partida
de Arjes que se llevare en. Hara que se
deute asi puntualm. zelando la ob-
servancia de este orden. El qual Hara q
se registre en los libros capitulares de Ayun-
tamiento y medara abis de recibidos. D.
Dios a 10. de Mayo años Madrid a 10 de Ju-
nio de 1694 = Fr. Manuel Arias. P.

Pedro del Rey =
Con Guenda Con esta Carta q volui a poder de
Es de Pedro del Rey Dux de = H. Capitulares =
Juan de San Sebastian

Don Carlos por las
Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon, de Navarra
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Zepa, de Murcia de Senor de Vizcaya

SELLO QUINTO DEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUINTO.

de Molina D^o. por hacer bien y más a los Alonso
García buenos vecinos de natural de la Ciudad de
Buxalance atendiendo a vuestra suficiencia y au-
silio y a los servicios que nos habéis hecho y esperamos
que continuareis. nuestra más voluntad es que avrá
de ir a quí adelante para entos a vuestra vida sea y
nuestro Escrivano de numero de la d^{ha} Ciudad
de Buxalance en lugar de Bartolome Tomera
Curado escrivano que fue de la d^{ha} numero, el qual
por Escritura que otorgo en siete de Mayo de este año
ante frans. Marten plaza Escrivano de numero
de la d^{ha} Ciudad otorgó y renunció el d^{ho} ofi.
como parece de un traslado autentico de la Escrip-
tura de Renunciacion y testimonio de la Venta
que signado y firmado de el d^{ho} ofi. con los demas
papeles a ellos tocantes ante los de nuestro Consejo
fue presentado. y queremos que tenpau el d^{ho} ofi.
segun de como tenia el d^{ho} Bartolome Tomera
Curado con calidad de que los que en subcedieren
en el podán non criar persona que le sirva siendo
nuestro ofi. o a probado para ello y quitada y se
moverla con causa o sin ella y gover de el en dub-
dagar que dan o de all theniente que fuere non
brado por el propietario facultad para poder hacer

En notificaciónes de autos y sentencias sumarias
y plenarias así Civiles como Criminales que
tienen de ellas el proprio secretario estando
y con otras calidades y condiciones contenidas
y declaradas en una Real Cedula del Rey nro
Padre de veinte y ocho de Mayo de mill y setenta
y quatro años por don de rrico y amigos a Juan
blanco del Salto que entonces tenia la qual man
damos se entienda con vos y con las otras personas
que a delante subo diere en el dho oficio. Y man
damos al Consejo Justicia de señores Cavalleros y
cuderos oficiales y hombres buenos de la dha Ciudad
que luego que con ^{esta carta} fueren requeridos juntos
en su ayuntamiento recivan a vos en persona
el juramento y solemnidad acorran grado e qual
si hecho y no de otra manera o den la posesion
de dho oficio y si recivan hayan y tengan por
nuestro ^{no} publico el numero de la dha Ciudad
y lo ven con vos en todo lo all concerniente y si
den hagan guardar todas las honrras prerrogativas
mercedes franquicias libertades exenciones
preheminentias prerrogativas e inmunidades
y todas las otras cosas que por razon de dho oficio
deuen haber y gozar por deuen ser guardadas
los deudas y hagan recudir con todos los derechos
de salarios e de otros que pertenecieren segun
se lo guardo y recudio a nros antecesoros

SELLO VARTO TITZ NA
RA VEDTS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Como a cada uno de los dnos nuestros ^{no} publicos del
numero de la dha Ciudad todo bien cumplida
mente sin faltarnos cosa alguna de que en ello se
pedimento alguno o no pongan ni consentan
poner que nos desde ahora os abemos por ser tenido
al dho ofiio y os damos facultad para le tras
y exerceer caso que por los de feridos o alguno de ellos
al no se ar admitido, mandamos que todas las
Escrituras Contratos, Poderes, Ventas, Compromisos,
Censos, testamentos, Cobdiciis, obligaciones
Todas quales quier Escrituras y autos Judiciales
y Extra Judiciales que ante vos pasaren de dho
garen en la dha Ciudad de Su tierra y Jurisdiccion
a que fuere de presente, en que fuere puesto el dia
mes año y lugar donde se hicieren, y los testigos que
allos fueren presentes, y suerto se no atal como
de ~~se~~ que nos os damos de que mandamos que
balgar y hagan fe en juicio y fuera del como
Cartas y Escrituras firmadas y signadas de mano
de nuestro ^{no} publico de numero de la dha Ciudad
y por el bita los per juos fraudes contra el dho
que de los Contratos hechos con juram. y de las
sumisiones que se hacen cautelosa mente

Se siguen de man. damos que no se p^o en el Contrato
alguno hecho con Juramento ni por donde
sego alguno se someta a la Jurisdiccion ecle
siastica ni en que se obligue a buena fe sin
malengano pena que si lo signare des se
haviendo por falsario sin otra Sentencia ni de
claracion alguna = En nuestra m^o y volun
tad que tengais el dho oficio por suyo de here
dad perpetua mente para siempre de aqui
para vos y vuestros here deros, subcesores y para
quien de vos y de ellos vbiere titulo de suya, y vos
ellos se podais e ser denunciar tras pasar
y d^o poner el en vida o en muerte por ^{to} ~~el~~ ^{el} ~~el~~ ^{el}
o en otra qualquier manera como vbiere de
vos vuestros propios y la persona a quien deb
re d^ore de aya con las mismas calidades y prerro
gativas pre herminencias y perpetuidad que vos
sin que le falte cosa alguna. Y que con el ^o ~~o~~ ^o
vram. denuncj. o disposicion vuestra y de quien
subcediere en el dho oficio de aya de des pas
sar titulo de con esta calidad y perpetuidad
aunque el que se denunciare no aya vivido ni
d^oca dias ni oras algunas despues de la denun
ciacion y aunque no se presente antes de
dentro de termino de la ley. Y que si despues
de vuestros dias y de la persona que subcediere
en el dho of. le hubiere de heredar alguna

AM
11
AM

Item en el dho dho poco de los dho dho
hene deos, Subceiroses, la persona o personas
que de los dho dho tiene titulo, por o causa
perpetua mente para siempre jamas. E man

dama de la presente, En el nuestro Consejo
despachen el dho titulo en favor de la per
sona o personas a quien asi pertene tiene
conforme a lo que se ha fecho siendo de las
calidades que para suante se requieren en el
santo en el dho dho dho dho dho dho dho

hagan con lo que a de lante subcedieren en el dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
hementemente haueu pagado el dho dho dho dho
dho dho que importa mill setecientos e cin

quenta maravedi e lamina cantidad an
de pagar con forme a lo que se ha fecho
lores en el dho dho dho dho dho dho dho
logativa dada en Madrid a diez e cinco
de junio de mill e setecientos e quatro

Yo el Rey = Do. Juan Nicolas de
Yo el Rey nuestro Senor lozice con
un soldado de a pie = Revalidada = En pres
de los señores Chanciller mayor = Do. Juan de

Manuel de Alcazar = Do. Juan de la
Manca y de Alcalde = Do. Juan de la
Yo que cosa = Do. Antonio de Anguelles



SEELBOOVARTO...
RAVEDES, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Valdes - Do D. Ro...
Conceda con el...
Cipoder de...
su pro...
El mes de Junio de mill e quatro e quatro...

Monte Garcia
[Handwritten signatures and names]

En la ciudad de Buxalance en tres dias del
mes de Julio de mill e quatro e quatro
años se juntaron a saber la Justicia y
Alcaldim. de la ciudad con viene a favor de
Do D. Pedro del Rey Correo...
D. Juan de Velasco Alferri...
D. Luis de Leon o Lalla...
D. Antt. de Piedra la Nea...

Apelacion

Prose una peticion dada por...
na Enn. de...
Por la qual se...
nalgidad...
D. Pedro del Rey Correo...
En el pleito que sigue contra...



Thes. mercatoris.

RELEVO VARTO DIEZMA
RAVEDIS. AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Haba que entregaron al Sr. Gobernador de
 Grafe tebrin, por R. de parte en la dijos de
 los crillos = cuarenta y cinco R. que al Sr.
 Juan de Bacin y por djs tebrin = ciento y
 cincuenta y cinco R. de parte en mi carta
 de y del caballo que lleve y un alquiler, que
 ciento y diez y seis R. de parte en djs de
 flores, Antonio de Lamota y Bernabe de
 mera que me asieron por cuando diez y
 dias en djs viaje de la djs cada y vuelta
 con los caballos a setenta y cinco al dia
 y siete y medio que si alapest. que quito
 los crillos a los soldados de todas las djs par
 las djs hacer los djs con ciento y cinco de
 dinero. y a los djs memoriales de cada
 montan dos mil setecientos y cincuenta
 y nueve de medio para ellos. Refieren
 los Caballeros de parados, abersaca de poder
 el Juan Garcia de la villa y Diego de
 vi de Bacin y tres mil quatrocientos y
 noventa y siete de djs. de la djs
 de diferentes djs que tienen sembradas
 ellos que propios de la djs de djs con
 las de pago ante el pres. de. segun es
 qual sobran setecientos y siete de diez
 y nueve mil. de el Sr. ped alain de por
 mi supacion y djs que tube en djs



Dies martis.

SELLO VARIO DEZ MA-
RAVITAS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CINCO

Que es nezes dinero para los entos q por lo
que se hacen para comparecer ante d. p.
Alcalde con los testigos q se nombran
para q bayan a el poner se libran trescientos
y quarenta y siete y diez y nueve mas
q se libran de d. p. para q por mayor para que
la Recina el p. de. se libran para ayuda
alos entos de d. p. meta = y que los entos
se hicieron para llevar a d. p. soldados ser
degenen al Alcalde de la ciudad de la capital y se pongan
por mas inventario en el q se hizo a d. p. de
lorado notandolo al margen del d. p. de la
de pago se decidan sus traslados =

Los entos ser
degenen al Alcalde

de ley

San de la ciudad de la capital

Titulo y dedula familiar
de d. p. a Jurado

Nos Los Inquiridores de los
contra la eretica para d. p. de
faria en las Zudades i ovispados de Cordova y Jaen
a delantamientos de Cazorra, Aladia de Alcalá la Real

14
Ciudad de Cordova de Lega i su comarca
Comfrando de vos Don Bartholome Romero Cuado
i Velozado i D^a Fabiana de Morales su Exortima
muger vecinos i levidos que son de la Ciudad de
Bato. E de vuestra ditionencia i que bien i fielmente
hareis lo que por nos vos fuere cometido i encargado
en las cosas tocantes ael santo oficio de la Inquisicion
de esta Ciudad de Cordova i auida Informaziõn
que en vuestras personas concurren las qualidades
que para ello se requieren por la presente vos nom
bramos constituimos i deputamos en familiares del
de santo oficio para que se ay auido etenido por una
de las del numero de la dha Ciudad Cordova i vecinos
i de d^o i como tal podays porar i gozer de todas las hon
ziones i libertades que segun derechos e leyes i pre
maticas de estos Reynos e de Instituciones de este
santo oficio i concesiones de apostolica segun lo
que son tales familiares suelen i deben porar
vos damos licencia i facultad para que podays
nacer i adquirir armas assi de ferribas como de
ferribas de dia i de noche publica i secreta
mente por qualesquier partes i lugares de
lo nuestro dition i que en ello vos sea puesto
i impedimento. Exortamos i requerimos
i amonestamos i siendo necesario en virtud
de tanta obediencia i obediencia de excomu
nion Mayor de cinquenta mill mrs
para gastos de este santo oficio a todos iguales